II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1987

por la que se modifica la Decisión 85/15/CEE, por la que se autoriza a Irlanda a seguir aplicando determinadas medidas de salvaguardia de conformidad con el apartado 3 del artículo 108 del Tratado CEE

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(87/150/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vistas las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 108,

Considerando que, por su Decisión 85/15/CEE [1], la Comisión autorizó a Irlanda a que siguiera aplicando determinadas medidas de salvaguardia a movimientos de capitales liberalizados de conformidad con lo dispuesto en la Directiva del Consejo del 11 de mayo de 1960 [2], modificada por la Directiva de 18 de diciembre de 1962 [3];

Considerando que la Directiva 86/566/CEE del Consejo [4] amplió las obligaciones de los Estados miembros en materia de liberalización de los movimientos de los capitales; que Irlanda ha solicitado a la Comisión una extensión del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia autorizadas anteriormente a las operaciones recientemente liberalizadas que son de la misma naturaleza que las cubiertas por la Decisión 85/15/CEE o que presentan un riesgo equivalente para la balanza de pagos;

Considerando que se debe modificar en consecuencia la autorización de aplicar medidas de salvaguardia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 85/15/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

« *ANEXO*

Designación de las operaciones	Naturaleza de las restricciones autorizadas, no obstante las obligaciones comunitarias
Operaciones con títulos	La adquisición por parte de residentes de títulos extranjeros o de títulos nacionales emitidos en un mercado extranjero podrá ser prohibida o quedar sometida a autorización. Esta medida restrictiva no se aplicará a: — la adquisición de títulos extranjeros por un residente cuando dicha adquisición se financie con el producto de la venta de otros títulos extranjeros que le pertenezcan o con empréstitos contraídos en el exterior; — la adquisición de títulos negociados bolsa emitidos por las Comunidades y por el Banco Europeo de Inversiones. »

[1] DO nº L 8 de 10. 1. 1985, p. 3.
[2] DO nº 43 de 12. 7. 1960, p. 919/60.
[3] DO nº 9 de 27. 1. 1963, p. 62/63.
[4] DO nº L 332 de 26. 11. 1986, p. 22.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1987.

Por la Comisión
El Presidente
Jacques DELORS